

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Las precedentes reflexiones deben mover a una saludable rectificación de este discutible propósito renovador, que se insinúa en alguna doctrina y jurisprudencia, y cuyos peligros hemos intentado poner de manifiesto.

ARANCELES PROFESIONALES **UNIVERSITARIOS**

EL CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO FRENTE AL PROYECTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN

Declaración de Córdoba

En la actualidad, con reiterada frecuencia, se expresa la idea de que la filosofía política del gobierno se apoya en una premisa básica que señala la necesidad de restablecer el equilibrio de distintos sectores de la comunidad, que pudiere resultar alterado por la vigencia de normas arancelarias de aplicación compulsiva, establecida por instituciones que agrupan a profesionales universitarios, las que se imponen a quienes tienen la necesidad de requerir los servicios de tales profesionales. Que, por esa vía, se instaura un sistema que supone la agremiación obligatoria como condición para el ejercicio de la profesión, lo que conduce a la estatización, o a la socialización de los profesionales, contrariando principios constitucionales que garantizan la libertad de trabajo, de asociarse con fines útiles, y la voluntariedad de las relaciones contractuales para adecuar la remuneración de tales servicios.

La doctrina que antecede ha provocado la preocupación de la generalidad de los profesionales universitarios, que han expresado su desacuerdo, según lo difundido por los medios masivos de comunicación.

El notariado argentino manifestó su opinión sobre el tema desde que tuvo noticias de las reformas que, en ese sentido, se propiciaban en la provincia de Corrientes.

Ahora, en razón de que circulan versiones acerca de la existencia de un anteproyecto de ley nacional en el ámbito del Ministerio de Economía que tiende a establecer igual régimen arancelario para todo el país, y para casi la totalidad de los profesionales universitarios, hace conocer su opinión por medio de esta declaración del Consejo Federal del Notariado Argentino, acordada en la ciudad de Córdoba el 13 del corriente, con el apoyo de todos los Colegios Notariales de la República.

1) El principio arriba enunciado podría estimárselo valedero, en cuanto tiende a alcanzar el justo equilibrio que se indica, pero la absoluta libertad de convenir la retribución de las tareas profesionales, importa considerar, en forma paralela, la existencia de una absoluta igualdad entre la persona que requiere el servicio y quien tiene que prestarlo. Pero, es bien sabido

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que esa igualdad es una utopía que no ha podido ser demostrada como verdadera en ningún lugar de la tierra, ni en ningún momento de la historia de la humanidad.

El más poderoso (tomando esta palabra en los variados matices que pueden condicionarla) impondrá "su" voluntad al menos pudiente, y esas posiciones podrán detentarla tanto el requirente del servicio, como el profesional que lo presta, según las circunstancias.

La existencia de esa desigualdad es una realidad que está avalada por la experiencia. De ahí que la doctrina jurídica y la legislación después de consagrar la teoría de la autonomía de la libertad contractual, han limitado su efectiva vigencia por medio de principios reguladores, como son los conocidos del abuso del derecho, de la excesiva onerosidad y de la buena fe, entre otros, que tienden, precisamente, a corregir los excesos de la libertad contractual.

2) Con todo, en materia de contratación no hay que olvidar la diferencia que existe cuando ella se aplica en relación a los diversos objetos que pueden ser motivo de las transacciones: las cosas materiales tienen un costo de producción y un precio de comercialización que puede determinarse con relativa exactitud en las negociaciones del mercado. En cambio, no siempre es fácil que la generalidad de la población pueda conocer el precio verdadero del servicio profesional.

No es fácil porque la tarea que realiza el profesional requiere, ineludiblemente, que antes haya obtenido un título universitario que lo habilite para esa labor, lo que alcanza después de muchos años de esfuerzos intelectuales, físicos y económicos; porque el incesante progreso de las ciencias, de la técnica y de la propia evolución de la vida en sociedad, con su constante interferencia, imponen la necesidad de un continuo perfeccionamiento que no reconoce retribución inmediata; porque el arancel con que se retribuye el servicio se disuelve en el correr de los días, mientras que, en cambio, la responsabilidad que asume permanece adherida, para siempre, en la obra realizada; porque su conducta está siempre controlada por sus pares y por las agrupaciones profesionales a las que pertenecen; porque, en definitiva, si existen las profesiones, es porque ellas responden a una necesidad social que, a su vez, requiere la existencia del profesional universitario, lo que importa una organización que el Estado tiene el deber de valorar y proteger, porque es parte de su propia estructura.

3) Estas circunstancias y otras diversas que sería largo enumerar, son las que desde tiempos remotos, han establecido la necesidad de la vigencia de las normas arancelarias, que no conspiran contra la libertad de trabajar sino, por el contrario, la regulan en un marco de dignidad y de jerarquía que debe merecer la mayor protección del Estado para evitar, precisamente, que el trabajo se transforme en mercadería sometida a la arbitrariedad, sin límite, del juego de la oferta y de la demanda.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

4) Por otra parte, no es cierto que las normas arancelarias las establezcan arbitrariamente las instituciones que agrupan a los profesionales universitarios. A lo sumo éstas enuncian cuál es el cuadro de valores que deben tenerse en consideración atendiendo a las diversas variantes que, en todos los campos, presenta la actividad de los profesionales. Pero quien las establece es el Estado, por medio de leyes o reglamentos que dicta al respecto, sin que con ello se menoscabe el derecho a trabajar. Lo que nunca debe olvidarse, es que las normas arancelarias no impiden al profesional hacer valer su propia idoneidad en el marco de la competencia basada en el prestigio adquirido por la mejor calidad de sus servicios.

5) La existencia de los colegios profesionales de ninguna manera conduce a la estatización o a la socialización de las profesiones.

En primer lugar, algunas de estas instituciones existen desde épocas en que no podría pensarse en cuestiones como las que se invocan para impugnar su existencia.

En cambio, ninguna persona bien informada y sanamente inspirada, puede desconocer que estos organismos han contribuido al mayor ordenamiento de las profesiones universitarias en diversos aspectos, entre ellos los de índole organizativo; los que se relacionan con el control de la ética y de la observancia de los deberes disciplinarios; los que tienden a la jerarquización profesional e intelectual de sus integrantes, colaborando de esta manera con el constante mejoramiento de los servicios que se brindan a la sociedad. Por eso es que muchas de estas instituciones han alcanzado notoriedad y reconocimiento dentro del país y del extranjero, sin que pueda imputárseles tendencia alguna a actuar dentro del plano que corresponde al ejercicio de la política nacional que, además, está expresamente vedado en sus propios estatutos.

6) Por otra parte, el derecho comparado enseña, que en todos los países de reconocida raigambre democrática, que han adoptado la libre contratación o la libre empresa, como su filosofía económica, poseen instituciones profesionales y normas arancelarias con los principios de obligatoriedad y orden público que caracterizan a los nuestros.

7) En definitiva, la idoneidad de los profesionales y la solvencia de sus organizaciones, merecen el respeto y la consideración de la opinión pública y son un importante auxiliar de las autoridades. Su eficacia y funcionamiento dependen de un ordenamiento y de una armonía donde el arancel juega un rol definitorio.

Sean estas consideraciones - que deben ser tomadas con el sentido de colaboración con que están inspiradas - suficientes para cumplimentar con la resolución que ha adoptado el notariado argentino. Pero nos ofrecemos, y al mismo tiempo solicitamos, un diálogo abierto y fluido, para analizar en profundidad el problema que presenta la existencia del anteproyecto que motiva esta declaración.

Por último pensamos que el citado anteproyecto no puede afectar al

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notariado dado el carácter de profesionales de derecho a cargo de una función pública, pero preocupa a los notarios en particular porque entendemos que el ejercicio de toda la profesión debe estar rodeada de garantías de seguridad y normalidad, para el eficaz cumplimiento de sus fines, y que el Estado tiene que tener presente que para el éxito del Proceso de recuperación, el sector profesional deberá jugar un rol trascendente y que hacia esas miras debe apuntar la conducción política.

Por todo lo expuesto el Consejo Federal del Notariado Argentino rechaza el anteproyecto de supresión de los Aranceles Profesionales Universitarios elaborado por el Ministerio de Economía de la Nación.

Córdoba, 13 de septiembre de 1980.

Colegios de Escribanos de: Buenos Aires, Capital Federal, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán.

LOS ARANCELES NOTARIALES Y EL ORDEN PÚBLICO

FRANCISCO FERRARI CERETTI

SUMARIO

I. Antecedentes históricos del arancel notarial. II. Sistemas de retribución. a) Libre contratación; b) La escala; c) Regulación judicial. III. Constitucionalidad y orden público de las tablas arancelarias. IV. Conclusiones.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARANCEL NOTARIAL

En 1492 se descubre América y el 26 de marzo de 1498, por Pragmática de don Fernando y doña Isabel, dada en Alcalá, se dispone:

"Mandamos a todos los Escribanos Públicos de todas las Ciudades, y Villas, y lugares, y a los Escribanos de las Cárceles, que asienten en las espaldas de los procesos y cartas de venta y poderes y obligaciones; y otras cualesquiera escrituras, los derechos que llevaren de las partes, y los derechos que ellas y los Alcaldes y otras personas les llevaren; y lo firmen de su nombre, y escrito de su mano, para que si alguno se quejare, sepa lo que les llevaran, y sin otra más averiguación se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia...y asimismo mandamos a los dichos Escribanos...ni despachen ningunas escrituras, sin asentar los derechos en la manera que dicha es; so pena que, lo que en otra manera llevaren los dichos escribanos, lo pierdan con el cuatro tanto para la nuestra Cámara; y mandamos a las justicias, en los que fueren remisos e inobedientes los executen (L. 6, título 25, Libro 4 R)"(1)(348).